



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que los días 28, 29 y 30 de junio de 2021 resultaron inhábiles por incapacidad certificada del titular del Despacho.

Así mismo, no corrieron términos los días 1 y 2 de julio de 2021 para el señor Juez en virtud del permiso concedido al titular de este despacho por el Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 6 de julio de 2021

Luís Alberto Sierra Echavarría
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Tutela Nro. 151

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: MARIA EMIRLA CUESTA MORENO

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Radicado: 05001-31-03-001-**2021-00218-00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida el 18 de junio de 2021, por la señora MARIA EMIRLA CUESTA MORENO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar pruebas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta la accionante en síntesis que, desde el 18 de marzo de 2021 solicitó ante la accionada la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción que se le tutele el derecho fundamental invocado (petición), ordenando a la accionada que resuelva de fondo el derecho de petición.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 21 de junio del año que cursa se admitió la referida acción ordenando la notificación a las partes por el medio más expedito, y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto, tal y como se observa en el expediente digital la notificación se surtió en debida forma.

Frente al derecho de petición y conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones de la solicitante, sino también, en la **efectiva notificación del acto**, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance así:

“La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (art. 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 2°).

(...) Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha presunción sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela; lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

VI. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales



fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO:

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política, porque esa norma es parte del Capítulo I “**De los Derechos Fundamentales**” del Título II de La Carta “**DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES**”. El canon superior citado, es del siguiente tenor:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Honorable Corte Constitucional en sus distintas Salas de Revisión de decisiones de tutela se ha pronunciado con respecto al mencionado derecho Constitucional Fundamental. Uno de esos pronunciamientos aparece en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, en la que la Alta Corporación consignó lo siguiente:

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

*... Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: **1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo***



puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico” (negritas fuera de texto).

En sentencia T-077/2018, se manifestó en los siguientes términos:

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*



6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

VIII. DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

La entidad accionada al momento de dictar el presente fallo, habiendo dado respuesta al requerimiento formulado según comunicación que data del 29 de marzo de 2021, informa que, atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos: En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición de fecha 19/03/2021, le informan a la accionante que elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 481552-2440000 la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo , en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización(1). Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”.

Que, en ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Agrega que, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Ahora, conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho de petición, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante, sino también, en la



efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.

Y se reitera, que en este caso no hay constancia de que la accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS haya hecho efectiva la notificación en mención a la accionante MARIA EMIRLA CUESTA MORENO, razón por la cual falta un requisito del núcleo esencial de dicho derecho; luego, la omisión de ese acto esencial significa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la ha vulnerado a tal persona el derecho fundamental de PETICIÓN.

Desde luego, los hechos que se tienen por ciertos, cuya certeza se presume, son los que el accionante narró como sustentación de su pedimento, los cuales serán interpretados y valorados en consonancia con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política.

Por tanto resulta pertinente concluir que la entidad accionada sí vulneró a la accionante el derecho fundamental de PETICIÓN, por lo que debe accederse a concederle el amparo que pide, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada que en un término razonable, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, le notifique a la peticionaria ese acto como lo impetra el C. Contencioso Administrativo, término que para el caso se estima que debe ser el máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al de notificación a la entidad accionada de esta decisión. Se dispondrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS haga saber al juzgado, por escrito, tan pronto como proceda según la orden impartida y en el término al efecto previsto, que cumplió la decisión.

IX. CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo; dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además a la accionada para que presentara un informe detallado que diera cuenta de todo el trámite realizado para atender la petición elevada por la solicitante, tal como consta en el numeral 2° del auto admisorio de tutela. El despacho profiere el fallo correspondiente por considerar que no existe ni es necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hace toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permite ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permite decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** adopta la siguiente



DECISIÓN:

1.- TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN a la solicitante de tutela señora **MARÍA EMIRLA CUESTA MORENO**, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la solicitud formulada el día 18 de marzo de 2021, de manera clara, precisa y de fondo, y a **notificarle en debida forma** a la peticionaria, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, la decisión adoptada, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

2.- DISPONER que la decisión se notifique a las partes, al solicitante en forma personal, si comparece a la oficina del Juzgado dentro del día siguiente a la fecha, previo llamado telefónico al número que indicó en su solicitud y, de no resultar esto posible, entonces mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el mismo libelo; al igual que a la entidad accionada.

3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al del vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JR